

MESA DIRECTIVA

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Presidencia*

**Dip. Eréndira Isauro Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Daniela de los Santos Torres**

*Primera Secretaria*

**Dip. Liz Alejandra Hernández Morales**

*Segunda Secretaria*

**Dip. María Gabriela Cázares Blanco**

*Tercera Secretaria*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Anabet Franco Carrizales**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Mónica Lariza Pérez Campos**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. David Esaú Rodríguez García**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

#### Segundo Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE ACEPTAN  
PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES  
REALIZADAS POR EL TITULAR DEL  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO AL  
DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 203,  
DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022,  
MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y SE  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO  
DE MICHOACÁN, ELABORADO POR  
LAS COMISIONES DE JUSTICIA; Y DE  
IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO.**

## HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Justicia e Igualdad Sustantiva y de Género de la Septuagésima Quinta Legislaturas del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, les fue turnada la Comunicación mediante la cual el Titular del Poder Ejecutivo del Estado remitió a esta Soberanía, las observaciones al Decreto Legislativo Número 203 por el que se reforman diversos artículos al Código Penal para el Estado de Michoacán.

## ANTECEDENTES

*Primero.* En distintas sesiones del Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se dio lectura a 14 iniciativas con proyecto de adición y reforma, en el orden cronológico en que fueron expuestas, mismas que fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Justicia e Igualdad Sustantiva y de Género y para estudio, análisis y dictamen.

*Segundo.* El 7 de septiembre de 2022, estas Comisiones Unidas emitieron un dictamen con proyecto de decreto, que se sometió a la consideración del Pleno del Congreso del Estado para su debate, discusión y aprobación del mismo.

*Tercero.* El 29 de septiembre de 2022, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, tuvo a bien aprobar el Decreto Legislativo número 203, que a la letra dice:

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:  
NÚMERO 203

**Único.** Se reforman el segundo párrafo del artículo 22, el primer párrafo del artículo 31, el primer párrafo del artículo 119, las fracciones IV, V, VII, VIII y el párrafo segundo del artículo 120, y el primer párrafo del 122; se adicionan un tercer párrafo al artículo 22, un segundo párrafo al artículo 71 recorriéndose en su orden el subsecuente, un segundo párrafo al artículo 118 y las fracciones X, XI y XII así como un tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos al artículo 120, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

**Artículo 22.** Tentativa punible

[...]

Existe tentativa acabada, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

*Tratándose del delito de feminicidio, también será punible la tentativa cuando la resolución de cometer el delito se exterioriza realizando uno o varios de los actos ejecutivos que producirían el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si la ejecución se interrumpe por causas ajenas a la voluntad del agente.*

**Artículo 31.** Concepto y duración.

*La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de seis meses ni mayor de sesenta años:*

[...]

[...]

[...]

**Artículo 71.** Punibilidad de la tentativa.

[...]

*Tratándose de la tentativa del delito de feminicidio, se aplicará la pena de prisión desde la mitad hasta las dos terceras partes de la pena correspondiente al delito consumado.*

*Si la víctima se encuentra embarazada y el producto de la concepción pierde la vida, adicionalmente se impondrá al agresor desde la mitad hasta las dos terceras partes de la pena correspondiente al delito consumado.*

[...]

**Artículo 118.** Homicidio en razón de parentesco o relación.

[...]

*Cuando en el homicidio en razón de parentesco se acredite alguna de las causales establecidas para el delito de feminicidio, se impondrán al sujeto activo, las sanciones y consecuencias jurídicas previstas en este último.*

**Artículo 119.** Homicidio de persona menor de edad.

*A quien dolosamente prive de la vida a una persona menor de dieciocho años de edad, se le aplicará una pena de cuarenta a sesenta años de prisión.*

**Artículo 120.** Feminicidio.

*El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:*

I. [...];

II. [...];

III. [...];

IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer o existan datos que establezcan que hubo amenazas o acoso relacionados con el hecho delictuoso;

V. Cuando el cuerpo o restos de la víctima sean abandonados u ocultados en lugar público o despoblado o solitario o en un terreno o baldío;

VI. [...];

VII. Cuando el paradero de la víctima sea desconocido o la víctima haya sido incomunicada, previo o posterior a la privación de su vida, cualquiera que sea el tiempo que dure la misma;

VIII. Cuando existan relaciones asimétricas de poder o situaciones de vulnerabilidad, subordinación o discriminación, desfavorables para la víctima por el hecho de ser mujer, frente al sujeto activo o cuando éste aproveche la confianza que existe con la víctima derivada de una relación sentimental, de pareja o de cualquier índole;

IX. [...];

X. La privación de la vida ocurre cuando la víctima se encuentra embarazada. En este caso, si el producto de la concepción pierde la vida, se impondrá al agresor, de manera adicional, una pena de 15 a 35 años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan por el delito de feminicidio;

XI. La mujer, al momento de la privación de la vida, ejercía actividades de índole sexual, o es víctima de explotación sexual o trata de personas; y,

XII. Se realiza para impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la víctima.

Al hombre o mujer que cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinticinco a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando se actualicen dos o más circunstancias de las contenidas en este artículo, la pena será de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se considerará feminicidio infantil, cuando el homicidio recaiga en una niña o adolescente menor de dieciocho años. En este caso, las penas se aumentarán hasta en una mitad más.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una tercera parte si el delito fuere cometido previa suministración de cualquier sustancia que cause la inconciencia de la víctima o disminuya su posibilidad de resistir el delito.

Además, el sujeto activo será privado de manera definitiva de cualquier derecho que tenga con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que impongan judicialmente para el delito de feminicidio son imprescriptibles.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

#### **Artículo 122. Homicidio calificado.**

A quien cometa el delito de homicidio calificado se le impondrá una pena de veinticinco a sesenta años de prisión.

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Segundo.** Los procesos penales que se lleven actualmente, antes de la publicación del presente Decreto, continuarán con su cauce de origen.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 29 veintinueve días del mes de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

El 7 de octubre de 2022, se remitió el aludido decreto legislativo a la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales, a efecto de que se le diera el trámite correspondiente.

Cuarto. El 28 de octubre del ciclo anual que transcurre, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 47, 60.XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los ordinales 3, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió observaciones al decreto legislativo 203, que en esencia consisten en lo siguiente:

1. Por lo que ve al conteo de los párrafos, dado que, a lo largo del Decreto Legislativo se realizó de forma incorrecta, aunado a que el artículo único, no concuerda con el articulado que se está reformando y adicionando.

2. La causal de feminicidio de mujer embarazada, que establece como hipótesis agravantes de la pena, tanto en el delito consumado como en la tentativa, que, si el producto de la concepción "pierde la vida", invade atribuciones del Congreso de la Unión, en virtud de que solo el legislador federal puede establecer cuándo es el comienzo de la vida humana y existe jurisprudencia nacional e internacional, de que el producto de la concepción no tiene los mismos derechos que la persona nacida. Por lo que deben suprimirse dichas circunstancias agravantes.

3. Se omitió incluir en la descripción del tipo penal, que el feminicidio es el homicidio de una mujer por cuestiones de género. Por lo que debe agregarse al mismo, para homologarse con el Código Penal Federal y a su vez, suprimir la fracción IX de dicho cuerpo punitivo en la que se establece como causal de feminicidio, las razones de género.

4. Se omitió incluir la hipótesis delictiva de sanción a servidores públicos que, por malicia o negligencia, retarden o entorpezcan la investigación, procesamiento y sanción del delito de feminicidio. De ahí que se observa que debe adicionarse la misma.

Por ello, concluye el Gobernador, no es viable publicar el aludido decreto legislativo, por violar derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, y lo devuelve para su trámite respectivo.

*Quinto.* En sesión del Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, del 9 de noviembre de 2022, se dio lectura a las observaciones realizadas por el Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que fue turnada a estas Comisiones Unidas, para estudio, análisis y dictamen. En consecuencia, en términos de lo establecido en el numeral 37, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, estas Comisiones Unidas, proceden a pronunciarse nuevamente sobre la cuestión dictaminada mencionada supra, atendiendo únicamente a las observaciones realizadas por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Así entonces, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por estas Comisiones, se llegó a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Estas Comisiones Unidas Justicia e Igualdad Sustantiva y de Género son competentes para analizar, conocer y dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 77 y 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las y los Diputados integrantes de estas Comisiones Unidas, una vez impuestos del contenido medular de las observaciones realizadas por el Titular del Ejecutivo del Estado (precisadas en el antecedente cuarto supra), y contrastándolas con el contenido del decreto legislativo objeto de dichas observaciones, llegamos a las conclusiones que a continuación se indican.

Como cuestión previa, se hace la acotación de que los y las diputadas integrantes de estas Comisiones Unidas, no aceptan la primera observación que se hizo, en el sentido de que esta legislatura realizó erróneamente el conteo de los párrafos.

En efecto, el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 17 de diciembre de 2014, adoptó una técnica legislativa en el que en su articulado se coloca, en seguida de la palabra artículo y su número correspondiente, un rubro o epígrafe que resume el contenido de cada precepto. Está técnica adoptada de legislaciones de otros países (como España) o incluso recogida en tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es cada vez más frecuente en México, como ejemplos tenemos el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales y la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, éstos dos últimos, incluso han imitado las técnicas de otros sistemas legislativos en los que se acostumbra numerar con caracteres arábigos en forma progresiva, cada uno de los párrafos que forman un artículo, y, de una lectura de las referidas legislaciones federales, que son similares al Pacto de San José, comienzan la enumeración de los párrafos después del título o epígrafe del mismo, colocando previamente en cada párrafo, el número consecutivo que les corresponde.

De ahí entonces que la práctica constante de esta legislatura es la de que, el conteo de los párrafos, en legislaciones como la del Código Penal mencionado, se inicia después del título, epígrafe o rubro de cada precepto legal, puesto que el párrafo constituye una unidad funcional secundaria o parcial de una primera unidad normativa que es el artículo, y por ende, como el título o rubro no contiene enunciados normativos, sino únicamente el resumen de cada precepto, como forma de facilitar al operador jurídico la lectura de su contenido, se concluye que el mismo no puede considerarse como párrafo.

\*

\* \*

Dicho lo anterior, corresponde analizar el resto de las observaciones realizadas por el Titular del Ejecutivo del Estado.

En primer lugar, en el dictamen de 7 de septiembre de 2022, se procedió a realizar una lectura comparativa entre el artículo 120 del Código Penal para el

Estado de Michoacán de Ocampo y el artículo 325 del Código Penal Federal, a efecto de verificar si ambos están homologados, y en su caso, determinar adecuadamente, que reformas son necesarias para lograr dicha homologación del tipo penal, e inclusive, que aspectos pueden adicionarse a la codificación penal estatal, que optimicen tanto la redacción del tipo, las causales del feminicidio y adecuar las sanciones acorde con la extrema gravedad de este delito.

Por lo que se llegó a la determinación de que aun cuando ambos están homologados en su mayor parte, conforme ha sido la tendencia nacional al respecto, con las salvedades que en apartados siguientes se indican.

Por cuestión de método, en el dictamen de 7 de septiembre, se estudiaron de forma comparativa los siguientes temas relativos a la tipificación homologada del delito de feminicidio:

- 1) la denominación y conceptualización típica del delito de feminicidio;
- 2) las causales previstas en el tipo penal local y federal, de forma comparativa, conforme a los bienes jurídicos que cada una de éstas tutela;
- 3) las consecuencias jurídicas del delito;
- 4) lo relativo a las sanciones a los funcionarios que retarden o entorpezcan la investigación o procesamiento del delito de feminicidio; y,
- 5) la homologación de la tentativa del delito de feminicidio.

### **1) De la denominación y conceptualización típica del delito de feminicidio.**

Como se mencionó en el preámbulo del presente dictamen, una de las principales observaciones realizadas por el Ejecutivo del Estado, es la relativa a que no incluyó en el tipo penal, para homologarlo con la legislación federal, el rasgo distintivo de que el homicidio de la mujer, debe ser por razones de género. Por ende, en los siguientes párrafos se procederá a realizar un nuevo examen o análisis de este tema.

El artículo 120 del Código Penal del Estado describe la conducta como el homicidio doloso de una mujer cuando se actualice alguna de las nueve hipótesis ahí previstas. Esto es, se equipara el feminicidio al homicidio y para agravarlo se establece una técnica legislativa como la utilizada para tipificar conductas cualificadas o agravantes.

Por su parte, el ordinal 325 del Código Penal Federal, establece que el feminicidio es la privación de la vida

a una mujer por razones de género y a continuación, describe lo que se considera como razones de género en siete distintas hipótesis, que si bien también están redactadas a modo de circunstancias agravantes o calificativas, lo cierto es que el tipo penal parte de la base o el principio de que la privación de la vida de la mujer, debe ser por razones de género.

Como se aprecia de la lectura comparativa de la descripción del concepto o definición del tipo penal de feminicidio, observamos que la legislación federal recoge los principios nacionales e internacionales sobre la naturaleza de este delito, a saber, las cuestión de género, que como se dijo va aparejada de la discriminación a que se ha sometido históricamente a la mujer. De ahí que la redacción del tipo penal federal, conlleve que para la acreditación de los elementos del tipo, el mismo deba abordarse desde las etapas iniciales de la investigación, con una perspectiva de género, lo que de suyo, conllevará a que las autoridades encargadas de la investigación, procesamiento y sanción de los responsables, realicen sus actuaciones con la debida diligencia que este tipo de hechos amerita.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el Estado de Michoacán, en la fracción IX del artículo 120 del Código Penal, contempla como causal del delito, la existencia de una o varias razones de género, pues ésta debe conservarse como un tipo penal abierto, pero que no impacta en las demás hipótesis delictivas contenidas en el fraccionado del artículo 120 del cuerpo punitivo local.

En esta tesitura, resulta ilustrativo para decantarse sobre esta cuestión, lo establecido en el documento de ONU Mujeres, Análisis de Legislación sobre Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Caribe e Insumos para una Ley Modelo [1],

*Desde la perspectiva del derecho penal mínimo, entendiéndolo como un derecho penal concebido únicamente en función de la tutela de los bienes primarios y de los derechos fundamentales<sup>38</sup> (Ferrajoli Luigi, Sobre los Derechos Fundamentales y sus Garantías, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2006, p. 40), no cabe duda que los asesinatos de mujeres motivados por el hecho de serlo, integran este núcleo básico para el que se debe reservar el derecho penal.*

*Para enfrentar esta postura doctrinaria, se hace necesario recurrir a las definiciones conceptuales y precisar, por ejemplo, qué se entiende por violencia basada en género hacia las mujeres. Si se considera que la violencia de género es una manifestación más de la violencia existente en la sociedad, no*

se justificaría un tratamiento diferenciado si el sujeto pasivo del crimen es una mujer. Si por el contrario, se entiende que se trata de una forma de discriminación producto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres propio del sistema patriarcal predominante, el femicidio/feminicidio deberá considerarse como un problema específico que sufren las mujeres por serlo, que requiere un tratamiento y respuestas diferenciadas para darle solución.

Además de estos cuestionamientos, la tipificación del delito de femicidio es frecuentemente criticada también desde la doctrina penal y de derechos humanos por falta de precisión en la descripción del tipo, lo cual vulneraría el principio de tipicidad.

Como se afirmó supra y concordando con Toledo<sup>39</sup> (TOLEDO, Paisili. FEMINICIDIO. Oficina del Alto Comisionado de NNUU para los derechos humanos. 2009), la imprecisión es consecuencia de la trasposición al ámbito penal, y más concretamente, su reducción a tipos delictivos, de términos y conceptos desarrollados por las ciencias sociales. La imprecisión en la descripción de las conductas se acentúa cuando las normas comprenden diversos tipos de femicidio/feminicidios que ocurren tanto en el ámbito privado como en el público y prevén diversas modalidades y móviles en un mismo tipo penal. No obstante, destaca Toledo, los tipos que reducen los feminicidios a los cometidos en la esfera íntima, si bien logran altos niveles de precisión, tienden a constituir solo una feminización de tipos penales ya existentes, como el parricidio u homicidio por parentesco, incluso manteniendo idéntica penalidad.

Resulta un verdadero desafío trasladar al ámbito penal y, particularmente, al proceso penal y a las evidencias de prueba, conceptos abstractos que refieren al entorno social y cultural determinantes de la conducta delictiva del sujeto activo, más allá de la motivación concreta inmediata. No obstante, como observa Diana Russell<sup>40</sup> (RUSSELL, D., “Defining Femicide and Related Concepts”, en RUSSELL, D., HARMES, R., -Comp.-, Femicide in global perspective) respecto del homicidio racista, u otros crímenes de odio, no se plantea no penalizarlos por las dificultades de determinar el móvil.

[...]

Desde la perspectiva feminista, se ha objetado la capacidad del sistema penal para dar respuestas satisfactorias a los crímenes basados en el género, dado que, al ser consecuencia de problemas complejos sociales y culturales, al momento de plasmarlos en normas con estructuras penales tradicionales, se simplifican en su complejidad, diluyéndose los argumentos políticos y de contexto que justamente fundamentan su consideración y tratamiento diferenciado.

[...]

Para describir la conducta típica, un grupo de países introduce una cláusula que sirve de marco para distinguir el femicidio del homicidio, que hace referencia a un móvil o motivo (elemento subjetivo) y/o una forma de relación entre agresor y víctima que dan cuenta de la discriminación de género que sustenta el tipo penal (circunstancia). El móvil o motivo previsto se vincula a la misoginia, a la condición o al hecho de ser mujer o al odio de género. La relación se describe como relaciones desiguales de poder, relaciones de dominación o sometimiento. Dirá, por ejemplo, “el que mata una mujer por su condición de mujer...” o “el que mata en el marco de relaciones desiguales de poder...” (Esta clasificación es una elaboración propia a los efectos de facilitar la sistematización).

Estos conceptos, claramente sustentados en vasta bibliografía en la materia, tienen como dificultad su elevado grado de abstracción, lo que hace difícil la determinación de la conducta típica que se quiere penalizar.

Los países que introducen este tipo de cláusula describen a continuación un listado de circunstancias, medios o incluso móviles más específicos<sup>54</sup> (por ejemplo, por estar embarazada), que dan cuenta de aquel móvil o tipo de relación. Estas circunstancias y medios se conectan con el móvil o marco de la relación exigida de tres formas:

- a. Cuando se configura la circunstancia o medio descrito, se infiere preceptivamente que se ha configurado el móvil o marco de relación exigida (Modelo 1). Dirá: “Se entiende que ha existido odio o misoginia siempre que ocurran las siguientes circunstancias: “Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias...” (art.45 de la ley integral de El Salvador). Adoptan este modelo Brasil, El Salvador, México y Venezuela. Este modelo permite cerrar el tipo penal, previendo conductas o circunstancias que dan cuenta del móvil o relación de discriminación.
- b. Las circunstancias o medios descritas ya que es usual sólo en tres países de la región [...] como un elemento constitutivo del tipo penal que se suma a móvil o marco de relación que sustenta el ilícito, debiendo probarse en consecuencia, ambos extremos para configurar el delito (Modelo 2). Dirá, por ejemplo: “Incorre en el delito de Femicidio, el o los hombres que den muerte a una mujer por razones de género, con odio y desprecio por su condición de mujer... cuando concurren una o varias de las circunstancias siguientes” (art. 118 A del Código Penal de Honduras). Adoptan este modelo Ecuador, Guatemala Honduras Nicaragua y Perú.
- c. Las circunstancias o conductas son indicadores no taxativos del móvil de género. (Modelo 3, Uruguay).

Otro grupo de países procede a describir una serie de conductas o circunstancias que, en caso de configurarse cualquiera de ellas al darse muerte a una mujer, transforman

*el homicidio en femicidio/feminicidio (Modelo 4). En este grupo de países se encuentra Argentina, Bolivia, Colombia, Panamá y República Dominicana.*

*Finalmente hay un grupo reducido de países que se limita a feminizar el conocido homicidio agravado por el vínculo, tal es el caso de Costa Rica y Chile (Modelo 5).*

*A los efectos de la configuración del ilícito, no existen diferencias sustanciales entre el Modelo 1 y el Modelo 4 dado que en ambos casos se requiere la prueba de determinadas conductas o circunstancias.*

Es evidente que no existe una forma unificada de tipificar o conceptualizar el feminicidio, pero existe una tendencia legislativa en la que, al momento de definir el delito, se incluye entre sus elementos distintivos, que el mismo se cometa por móviles de género, misoginia, desprecio o discriminación hacia las mujeres, pues precisamente esas son las características que lo distinguirán del homicidio. Ciertamente la codificación penal federal mexicana contempla en la definición del delito las “razones de género”, pero estas están taxativamente delimitadas al establecer un listado de las hipótesis o factores que considera razones de género, de ahí que el intérprete no podrá considerar o establecer diversas razones. Por ello, al establecer en la legislación local michoacana, hipótesis similares de los que la codificación federal se considera “razones de género” implica que en cada caso, deben comprobarse las hipótesis o factores tipificados, para establecer el feminicidio. Esto es, la norma federal que reza que el feminicidio es la privación de la vida de una mujer por razones de género, no es un tipo penal completo, sino que el mismo siempre habrá de aplicarse a la luz de cualquiera de las hipótesis o factores que a continuación describe.

No obstante, atendiendo a las consideraciones del titular del ejecutivo del estado, llegamos a la conclusión, como se dijo antelativamente, que el incluir entre los elementos del tipo, que el elemento distintivo de este delito, pues ello conlleva una herramienta más al interprete u operador jurídico que eventualmente aplicará la norma, de que el móvil o motivación del autor del delito, es por razones de género, lo que ayudará incluso a interpretar o desentrañar el significado de cada una de las hipótesis constitutivas del delito de feminicidio, y ello, sin lugar a dudas abonará favorablemente no solo en la hermenéutica jurídica, sino incluso en la forma en que se deban iniciar y llevar a cabo las investigaciones, procesamiento y sanción de los responsables de este delito.

Por tanto, se estima que las cuestiones de género como hipótesis delictiva o conducta penalmente relevante, está contemplada en la legislación local, pero, para considerarla homologada al Código Penal Federal y atendiendo a las observaciones realizadas por el Ejecutivo del Estado, los y las diputadas integrantes de estas Comisiones Unidas, estimamos que debe reformarse el primer párrafo del artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para incluir en el concepto de feminicidio, las razones de género, y el mismo debe decir:

*Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: [...].*

De esta manera, se homologa el delito a la legislación nacional, lo que de suyo hace una diferencia patente con cualquier otro homicidio doloso cometido en agravio de una mujer, dotando al delito de la descripción típica que incluye las razones de género, como el principal móvil de la violencia feminicida.

En la inteligencia de que se acepta esta observación, con la acotación de que al establecer las razones de género como móvil del feminicidio, lo es precisamente para recoger los estándares internacionales en la materia que implican, como nota distintiva de este delito, la discriminación a que se ha sometido históricamente a la mujer dentro de una sociedad en la que se han detectado múltiples factores que orillan al sujeto activo del delito a cometer el mismo, precisamente basado en la inaceptable concepción de que puede disponer de la vida de una mujer por el solo hecho de serlo. De ahí que el mismo no debe confundirse con el delito de homicidio por preferencia sexual o identidad de género previsto y sancionado conforme al artículo 121 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, pues ambos tipos penales, esto es, el feminicidio y el homicidio por identidad de género, tutelan y protegen bienes jurídicos bien diferenciados, pues el primero de ellos protege y garantiza cualquier ataque que atente contra la vida de la mujer.

Por otro lado, no es de recibo la parte conducente de esta observación, en el sentido de que debe derogarse la fracción IX, del artículo 120 del cuerpo punitivo en mención, pues ciertamente en dicha fracción se contempló como factor o hipótesis de feminicidio, cuando éste se cometa por una o varias razones de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres. Lo

anterior es así, pues aun cuando se han agregado las “razones de género” dentro de la definición típica del delito de feminicidio, lo cierto es que la hipótesis o factor de la fracción IX, está redactada a modo de tipo penal abierto, dotando al operador de justicia de facultades para que, ante el homicidio doloso de una mujer, que no esté expresamente contemplado en el resto de las hipótesis delictivas del artículo 120, el mismo pueda ser investigado, procesado y sancionado como feminicidio, si la cuestión fáctica en estudio reúne los elementos del tipo penal establecidos en el ordinal 120, fracción IX.

Lo anterior, máxime que en ninguna de las iniciativas que se dictaminaron se propuso la derogación de dicho precepto legal. De ahí que su eventual derogación no fue objeto del dictamen de 7 de septiembre de 2022 y por ende, existe impedimento para ahora derogarlo en base las observaciones cuyo análisis ocupan al presente.

\*

\* \*

## **2) De las causales previstas en el tipo penal local y federal, de forma comparativa, conforme a los bienes jurídicos que cada una de éstas tutela.**

En el apartado anterior se estableció la necesidad de modificar el concepto de feminicidio, para incluir en su descripción tipifica, el elemento de las razones de género.

Ahora bien, en el dictamen de 7 de septiembre de 2022, se estableció que el feminicidio es el homicidio doloso cometido en contra de una mujer, cuando concurriera alguna de las circunstancias que en doce distintas fracciones se establecían como factores o hipótesis delictivas. Sin embargo, como no se había establecido el elemento distintivo de que dicho homicidio fuera por razones de género, se considera necesario hacer un recuento de lo que en el primer dictamen se consideraba como tipo penal de feminicidio para verificar si ese listado de hipótesis o factores serán consideradas razones de género, merece alguna modificación en base a las observaciones realizadas por el Titular del Ejecutivo, y con motivo de la modificación que se hace al primer y segundo párrafo del artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Por ello, en los apartados siguientes, se analizará si los referidos factores o razones de género están homologadas en ambas codificaciones, por lo que deberán estudiarse conforme a la temática o bienes

jurídicos tutelados, que cada una de esas hipótesis prevé.

Se identifican bajo el nombre de “factores” a distintos elementos constitutivos de los tipos penales analizados, que se incorporan para distinguir el feminicidio del homicidio. Dentro de estos “factores” se incluyen circunstancias, medios y móviles del tipo penal:

- A. Violencia previa hacía la mujer, ya sea por el tipo (física o psicológica) o por sus modalidades o ámbitos de ocurrencia (familiar, laboral, escolar);
- B. Violencia sexual y actos de hostigamiento o acoso sexual y amenazas previas;
- C. Exposición del cuerpo o restos mortales de la víctima;
- D. Privación de la libertad ambulatoria e incomunicación;
- E. Relaciones de pareja o de vínculos afectivos o relaciones desiguales de poder; y,
- F. Embarazo previo, ser trabajadora sexual o para impedir el ejercicio de sus derechos político electorales

Por lo que estas Comisiones Unidas procedieron a examinar comparativamente las legislaciones penales federal y local, en torno a dichos factores, para determinar cómo debe quedar su homologación (con la salvedad del marcado con el inciso F, pues como se expondrá, dichas hipótesis no están previstas como penalmente relevantes, ni en la norma federal ni en la estatal).

A. Factores o hipótesis de violencia previa hacía la mujer. En primer lugar, se analizaron las hipótesis delictivas del feminicidio, relativas a la violencia previa que hubiese ejercido el activo sobre la víctima. Respecto de lo cual se estableció:

*[...] el artículo 120 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo dispone en sus fracciones I y III, como hipótesis del feminicidio:*

- I. Cuando existan con antelación actos que constituyan violencia, cualquiera que sea su tipo, modalidad, ámbito de ocurrencia, expresión, forma o manifestación, conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del sujeto activo hacia la víctima;*
  - III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;*
- Por su parte, el artículo 325, fracción III, del Código Penal Federal tipifica de manera similar (no idéntica) que son consideradas como cuestiones de género (para considerar como feminicidio la muerte de una mujer):*
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia*

en el ámbito familiar, laboral o escolar; del sujeto activo en contra de la víctima;

Como se observa, la normativa local exige como elemento del tipo la “exist[encia] con antelación [de] actos que constituyan violencia”, mientras que el arábigo 325, fracción III, prevé como elemento del tipo que “existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia”. Lo anterior también constituye una diferencia lingüística que no impide considerar que ambas causales están homologadas, porque los dos tipos penales obligan a la autoridad investigadora a demostrar la existencia de actos violentos, cuyo estándar probatorio en ambos casos se remiten a antecedentes o datos de cualquier tipo, o que exista la violencia de cualquier tipo. Cualquiera de esas locuciones semánticas, permite que la forma de investigación de estos delitos, que como se ha venido sosteniendo, debe abordarse con una perspectiva de género para lograr una adecuado esclarecimiento del hecho, flexibilizando los hechos que deben demostrarse para tener por acreditada esta causal, pues es de explorado derecho, que en la práctica, las víctimas y sus familiares, no cuentan con pruebas directas de los antecedentes de violencia del agresor hacia su víctima.

En este orden de ideas, se estima que la hipótesis de la fracción III del artículo 325 del Código Penal Federal guarda semejanza con las hipótesis contenidas en las fracciones VIII y IX del artículo 120 del Código Penal del Estado, inclusive el artículo 120 del cuerpo punitivo estatal no solo prevé los supuestos de violencia en los ámbitos laboral, familiar y escolar, sino que en su fracción I, establece que ésta se dará en cualquier situación que refleje relaciones asimétricas de poder, vulnerabilidad, subordinación o discriminación, al hacer una remisión expresa a todos los ámbitos de violencia establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y aunque ello podría traer el riesgo de que dicha porción normativa se considere contraria al principio de taxatividad, pues para su aplicación podría pensarse que se recurriría a la analogía, que está vedada en materia sustantiva penal, lo cierto es que la misma está redactada como tipo penal abiertos, que no están viciados de vaguedad conceptual, sino más es una manera de abarcar una generalidad de casos que difícilmente pueden establecerse en tipos penales cerrados, por las múltiples formas en que este tipo de delitos ocurren. Máxime que el referido artículo 120, fracción I, hace una remisión expresa a una legislación en la que se definen con claridad los tipos y modalidades o ámbitos de ocurrencia de la violencia de género, por lo que no genera incertidumbre jurídica [...]

Así las cosas, de una lectura de este factor o cuestión de género (hipótesis) se advierte que el mismo no fue objeto de observaciones por parte del Ejecutivo del Estado, por lo que dichas consideraciones quedan intocadas en este aspecto.

B. Factores o hipótesis de violencia sexual, actos de hostigamiento o acoso sexual y/o amenazas previas. En el dictamen de 7 de septiembre, se determinó, respecto de las causales de violencia sexual en agravio de la víctima del feminicidio, lo siguiente:

[...] el artículo 120 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo dispone en su fracción II, como hipótesis del feminicidio:

I. Cuando el sujeto activo realice en el cuerpo de la víctima actos de tipo sexual, mutilaciones, actos crueles o degradantes, o cualquier acto que reduzca el cuerpo de la víctima a la condición de cosa, previo o posterior a la privación de la vida;

Lo anterior, guarda correlación o semejanza (no identidad), con las fracciones I y II del artículo 325, del Código Penal Federal, que establece como cuestiones de género (para considerar como feminicidio la muerte de una mujer):

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

Al respecto, la codificación local exige como requisito del tipo que “el sujeto activo realice en el cuerpo de la víctima actos de tipo sexual”, en otras palabras, deberá comprobarse, que el autor del delito, no solo privó de la vida a la mujer, sino también las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión de la agresión de tipo sexual. Y aunque pareciera que, la legislación federal, exige únicamente como requisito para demostrar este delito que la víctima “presente signos de violencia sexual de cualquier tipo”, esto es, bastará para acreditar el delito, que las investigadoras determinen a través de los medios de prueba idóneos y pertinentes para dicho efecto, que la víctima presentaba vestigios de una agresión sexual, sin necesidad de acreditar adicionalmente, que la causación de éstas hayan sido producidas por el activo. No obstante, aun cuando el código penal federal no establezca quien causó los signos de violencia sexual, no debe pasarse por alto que atendiendo al principio penal del acto y el principio de culpabilidad, dicha disposición normativa debe interpretarse en el sentido de quien ejecutó actos sexuales sobre la víctima, debe ser el mismo que provocó su muerte.

De ahí entonces que se considera que dichas hipótesis están homologadas sustancialmente.

Por su parte, la fracción IV del artículo 120 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo dispone, como hipótesis del feminicidio:

IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer;

*Por su parte, el artículo 325, fracción V, del Código Penal Federal tipifica de manera similar (no idéntica) que son consideradas como cuestiones de género (para considerar como feminicidio la muerte de una mujer), que:*

*V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

*Como se observa, ambos dispositivos tutelan el derecho a la integridad y seguridad personales de la víctima y a su libre desarrollo sexual, pero el tipo penal federal es más amplio, pues también abarca el acoso, las amenazas y lesiones como hipótesis delictivas, mientras que el tipo local, solamente se enfoca en la violencia psicológica o abuso sexual, que incluso cabe señalarlo, ya estaban contenidas en las fracciones I y II del artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán. Además, la normativa local exige como elemento del tipo la “exist[encia] de antecedentes”, mientras que el arábigo 325, fracción V, prevé como elemento del tipo que “existan datos que establezcan”. Lo anterior implica que en la legislación penal local, la autoridad investigadora deberá demostrar la existencia de “antecedentes” y la codificación federal permite que este elemento se acredite con “datos que establezcan”, esto es, apertura las formas de acreditar este delito, sin limitarlo a los antecedentes. Lo que como se dijo, permite que las investigaciones para acreditar el tipo, sean más eficaces [...]*

Así las cosas, de una lectura de este factor o cuestión de género (hipótesis) se advierte que el mismo no fue objeto de observaciones por parte del Ejecutivo del Estado, por lo que dichas consideraciones quedan intocadas en este aspecto.

C. Factores o hipótesis por la exposición del cuerpo o restos mortales de la víctima. Se estableció asimismo, continuando con este análisis comparativo, respecto de estas hipótesis, lo siguiente:

*[...] el numeral 120, fracciones V y VI, de la legislación local establece que se comete feminicidio:*

*V. Cuando el cuerpo o restos de la víctima sean abandonados en lugar público o en lugar despoblado o solitario, o en un terreno o baldío;*

*VI. Cuando el sujeto activo exponga frente a terceros el cuerpo o restos de la víctima, personalmente o por cualquier medio de comunicación;*

*Por su parte, el ordinal 325, fracción VII, abarca esa hipótesis (como cuestión de género), al establecer que:*

*VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*

*Como se observa, la codificación estatal prevé múltiples supuestos para la comisión de este delito, y ambas hipótesis otorgan mayor protección que la redacción del Código Penal Federal, que prevé que se surten los elementos del tipo, cuando el cadáver sea expuesto o exhibido en lugar público. A lo anterior, cabría hacer mención que la legislación local prevé otro supuesto adicional no previsto por la normativa federal, y que se considera debe incluirse en la tipificación que nos ocupa, a saber: que el cuerpo de la víctima sea abandonado en lugar despoblado o solitario, o en un terreno o baldío, pues esta modalidad que tutela la dignidad de la persona fallecida, a través del destino que se da a sus restos por parte de su agresor, permitirá que se sancione como feminicidio, cuando se localicen cuerpos abandonados a su suerte y posible descomposición (lo que dificulta las investigaciones) de las víctimas de la violencia feminicida. Lo que tutelara el derecho de miles de mujeres que han sido abandonadas sin, decoro, sin dignidad en cualquier lugar solitario o despoblado [...]*

Así las cosas, de una lectura de este factor o cuestión de género (hipótesis) se advierte que el mismo no fue objeto de observaciones por parte del Ejecutivo del Estado, por lo que dichas consideraciones quedan intocadas en este aspecto.

D. Factores o hipótesis de privación de la libertad ambulatoria e incomunicación. En este mismo sentido, en el dictamen cuyas observaciones nos ocupan, se hicieron las siguientes consideraciones en torno a estas razones de género:

*[...] el artículo 120, fracción VII, del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo que establece que:*

*VII. Cuando el paradero de la víctima sea desconocido o la víctima haya sido incomunicada, previo o posterior a la privación de su vida;*

*Mientras que, la fracción VI del ordinal 325 del cuerpo represivo federal, dispone lo siguiente:*

*VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*

*Al respecto, merece especial mención que nuevamente la codificación local establece una hipótesis adicional no contemplada por el código federal y que se considera, debe prevalecer en la redacción estatal del tipo, a saber, cuando se desconozca el paradero de la víctima, pues con esta disposición se permitirá iniciar investigaciones con perspectiva de género, incluso en aquellos datos en que no se cuente con el cadáver de la víctima, siempre y cuando se logre establecer su deceso con otros medios de prueba que permitan llegar a esa conclusión. Por lo que se estima que dicha hipótesis debe agregarse a la redacción final del tipo penal.*

*Por su parte, también se considera indispensable agregar al tipo penal a estudio, que la incomunicación se tendrá por acreditada, cualquiera que sea el tiempo que duré la misma, pues ello evitará impunidad cuando se pretenda alegar que la incomunicación fue breve, lo que consideramos, no es razón suficiente para considerar inexistente la incomunicación que podría sufrir la víctima [...]*

Así las cosas, de una lectura de este factor o cuestión de género (hipótesis) se advierte que el mismo no fue objeto de observaciones por parte del Ejecutivo del Estado, por lo que dichas consideraciones quedan intocadas en este aspecto.

E. Factores o hipótesis de relaciones de pareja o de vínculos afectivos o relaciones desiguales de poder. En lo relativo a estas hipótesis delictivas que consideran el homicidio doloso de una mujer como razones de género, se estableció:

*[...] Ahora bien, salta a la vista que el artículo 325, fracción IV, del Código Penal Federal, dispone como condición de género, para considerar que la privación de la vida de una mujer es feminicidio, cuando:*

*IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*

*Al respecto, está hipótesis no está contemplada en la codificación sustantiva penal del estado, siendo que la misma debe adicionarse para la acreditación del tipo, virtud a que como se dijo a manera de preámbulo en las consideraciones de este dictamen, estadísticamente la violencia contra la mujer concurre con mayor frecuencia en los núcleos sociales cercanos de la víctima, ya sea en el noviazgo, en la vida conjunta en pareja, la afectividad romántica o sexual o incluso en las amistades cercanas de ésta. De ahí que, si el autor del delito vulnera la confianza que la víctima esperaba del autor, a grado tal de provocar su muerte, lo cual debe entenderse como un acto de violencia feminicida, que debe ser sancionado por la norma penal.*

*Asimismo, para dotar de congruencia las disposiciones del Código Penal del Estado, debe adicionarse al artículo 118 de dicho cuerpo punitivo, un último párrafo en el que tipifica el delito de homicidio por parentesco o relación, en el que se excluya de dicho tipo, el homicidio cometido en agravio de una mujer, porque cuando se dé alguna de las hipótesis de parentesco o relación contempladas en el 118 y la víctima sea mujer, el delito será feminicidio, conforme a lo tipificado en el artículo 120, fracción VIII, que prevé que el homicidio de una mujer será feminicidio cuando el activo aproveche la confianza que existe con la víctima derivada de una relación sentimental, de pareja o de cualquier índole [...]*

Así las cosas, de una lectura de este factor o cuestión de género (hipótesis) se advierte que el mismo no fue objeto de observaciones por parte del Ejecutivo del Estado, por lo que dichas consideraciones quedan intocadas en este aspecto.

F. Factores o hipótesis no contempladas en las legislaciones federal ni local. En torno al presente, en el dictamen de 7 de septiembre de 2022, se agregaron tres hipótesis que no están tipificados en ninguna de las legislaciones analizadas, esto es, ni en el Código Penal Federal ni en el Código Penal para el Estado de Michoacán, y, en la parte considerativa se estableció que:

*[...] Para finalizar este apartado del dictamen que nos ocupa, es preciso analizar si es necesario agregar tres de diversas causales para el delito de feminicidio, contenidas en la Iniciativa presentada en la Septuagésima Cuarta Legislatura, por el Diputado David Alejandro Cortés Mendoza, que expide la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio, consistentes en que: a) se considerará feminicidio, cuando la privación de la vida sucede cuando la víctima está embarazada; b) igualmente cuando la mujer es trabajadora sexual o víctima de trata de personas; y, c) también cuando se realiza para impedir a la mujer ejercer sus derechos políticos. Lo anterior, porque si bien, dicha ley fue materia de diverso dictamen, lo cierto es que en la misma no se contemplaron causales o hipótesis delictivas del delito de feminicidio (porque estás ya están contenidas en el artículo 120 del Código Penal), pero de la mencionada iniciativa de ley, se advierten las anotadas causales que no están contempladas en la codificación penal estatal y tampoco en la codificación federal.*

*En tal sentido, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas, consideramos que las referidas tres hipótesis, deben incluirse como penalmente relevantes, puesto que las mismas son tendientes a proteger contextos o situaciones en que la mujer ha sido sometida de manera histórica a esos tipos de violencia y que precisamente deben ser conductas delictivas merecedoras del reproche estatal, por el impacto diferenciado que generan en los bienes jurídicos tutelados y que afectan de forma desproporcionada a la mujer [...]*

Dicho lo anterior, es preciso dar nueva cuenta con dichas consideraciones, puesto que la parte conducente de esos razonamientos, exclusivamente por lo que hace a la hipótesis de feminicidio de mujer embarazada, fue objeto de observaciones por parte del ejecutivo del estado, sobre todo, en lo relativo a considerar como agravante en dicha hipótesis si se pierde el producto de la concepción.

Al respecto, cabe destacar que esos tres tipos de factores están contemplados en distintas legislaciones

de América Latina y El Caribe, siendo que, en el documento del análisis comparativo de las mismas, publicado por ONU Mujeres, se establece al respecto:

*Las diversas modalidades de femicidio/ feminicidio que se han distinguido desde la doctrina, tales como las descritas en el modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes de Mujeres por razones de Violencia de Género, no se ven reflejadas como tales en la legislación comparada.*

*En tal sentido, en las legislaciones analizadas, se destaca la ausencia de conductas típicas vinculadas a:*

- *El femicidio/feminicidio por profesiones o actividades estigmatizadas (por ejemplo, de trabajadoras sexuales).*
- *El femicidio/feminicidio por conexión, esto es, el asesinato de terceras personas que se encuentran en el mismo lugar en el que el agresor mata o intenta matar a otra mujer.*
- *El femicidio/feminicidio contra niñas.*

*La violencia sexual es abordada en forma genérica, no distinguiéndose los casos en que esta ocurre en el marco de un femicidio/ feminicidio íntimo o familiar del que ocurre como femicidio/feminicidio sistémico organizado.*

*Tampoco se ha introducido en la legislación la penalización de los femicidios/feminicidios con connotaciones propias de los crímenes internacionales (delitos genocidio, lesa humanidad o de guerra), salvo una referencia puntual de Colombia a la muerte de mujeres para “generar terror o humillación a quien se considere enemigo”.*

En consecuencia, estas Comisiones Unidas advertimos en su momento, que además de los factores mencionados, en Michoacán no estaba contemplada una causal de feminicidio que fuera motivada por el embarazo de la víctima, y por ende, en el dictamen de 7 de septiembre, se concluyó y plasmó que deberían adicionarse en tres fracciones distintas, los factores o hipótesis de feminicidio consistentes en que: a) la privación de la vida sucede cuando la víctima está embarazada; b) cuando la mujer es trabajadora sexual o víctima de trata de personas; y, c) cuando se realiza para impedir a la mujer ejercer sus derechos políticos; lo anterior en aras de optimizar el deber de garantía del Estado, a través del Sistema de Justicia Penal y evitar la impunidad en aquellos casos en que concurran esas circunstancias en la muerte de una mujer, por razones de género.

Ahora bien, atendiendo a las observaciones realizadas por el titular del Ejecutivo del Estado, por lo que respecta a la redacción de la fracción X del ordinal 120, que tipifica como penalmente relevante el feminicidio motivado por el embarazo, debe realizarse

una segunda reflexión, tomando en consideración el contenido de las observaciones mencionadas supra.

Así, en el decreto legislativo 203, se había establecido que dicha causal quedaba como sigue:

*X. La privación de la vida ocurre cuando la víctima se encuentra embarazada. En este caso, si el producto de la concepción pierde la vida, se impondrá al agresor, de manera adicional, una pena de 15 a 35 años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan por el delito de feminicidio.*

Así las cosas, es evidente que al haber redactado en la descripción típica de este factor de feminicidio, que la pena se agravaría si el producto de la concepción “pierde la vida”, lo que de suyo conllevaría a que se estaría reconociendo, de forma indirecta, por parte del legislador, que la vida comienza desde la concepción, siendo que las entidades federativas carecen de competencia para definir el origen de la vida humana, y si en un tipo penal se establece la frase “pierde la vida” para referirse al producto de la concepción, ello quiere decir que se está haciendo un reconocimiento de que hay vida antes del nacimiento, lo que como se dijo, no compete determinar a esta legislatura.

En efecto, en las Acciones de inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró su criterio en el sentido de que las entidades federativas carecen de competencia para definir el origen de la vida humana, el concepto de “persona” y la titularidad de los derechos humanos, pues ello corresponde en exclusiva a la Constitución General. Además, el Alto Tribunal consideró que la pretensión de otorgar el estatus de persona al embrión o feto y, a partir de ello, adoptar medidas restrictivas del derecho a la autonomía reproductiva de las mujeres y las personas gestantes, resultaba inconstitucional.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, debemos ser enfáticos de que el tipo penal de feminicidio agravado por la muerte del producto de la concepción de una mujer embarazada, víctima de un feminicidio, se construye partiendo de escenarios hipotéticos de un embarazo deseado, en cuyo caso, debemos recordar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en los mencionados precedentes, que el producto de la gestación merece una protección que se incrementa con el tiempo a medida que avanza el embarazo, ello claro, sin desconocer los derechos a la libertad reproductiva y, en particular, el derecho a interrumpir el embarazo en determinados supuestos, pero ese no es el caso que nos ocupa, puesto que lo

que se tutela en la fracción X del 120, es la protección de la mujer embarazada y el nasciturus, de ataques o agresiones de terceros que pudieran culminar con la muerte de la mujer embarazada y eventualmente con la pérdida del producto del embarazo, lo que en modo alguno impacta o trasciende en el derecho de autonomía reproductiva de las mujeres.

En tal sentido, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas, consideramos que para evitar una interpretación errada o que se le dé una hermenéutica inconstitucional a la hipótesis o factor de feminicidio de mujer embarazada, debe suprimirse la frase “pierde la vida” a la circunstancia agravante establecida en dicho precepto legal, pero sin suprimir las sanciones calificadas, pues dicha hipótesis delictiva no restringe o afecta el derecho de la mujer o persona gestante a decidir o planificar sobre su propio cuerpo sino que, lo que este factor o hipótesis delictiva tutela, es precisamente el derecho a la vida de la mujer embarazada y persona gestante y su derecho de decisión de llevar a término la gestación, en el contexto de un embarazo deseado, así como a que no sea objeto de un feminicidio motivado por su embarazo, esto es, cuando el agresor asesina a la mujer embarazada por el hecho de estar en estado de gravidez. Y es que en un estado democrático de derecho, no pueden quedar exentos de protección penal los derechos de la persona gestante cuando se trata de un embarazo deseado, de lo contrario, se llegaría a la inaceptable e ilógica conclusión de que un tercero no pudiera ser reprochado penalmente si provoca la pérdida del producto de la concepción de una mujer embarazada o persona gestante en un feminicidio consumado o tentado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para las y los integrantes de estas Comisiones Unidas, que en el Código Penal para el Estado de Michoacán, existe la hipótesis delictiva de aborto forzado (tipificada como aborto sin consentimiento), en el cual se contemplan sanciones para aquella persona que hiciere abortar a una mujer embarazada, provocando la muerte del producto de la concepción, lo que en un primer plano de análisis pudiera parecer que se trata de hipótesis idénticas, pues en ambos casos, esto es en el feminicidio motivado por el embarazo con el resultado de la muerte del nasciturus y el aborto forzado o sin consentimiento con resultado igualmente de la muerte del producto de la concepción, describen resultados y conductas similares, pero no idénticas.

En efecto, existe una diferencia sustancial en el móvil o finalidad de la persona que cometa el delito, ya que en el caso del feminicidio, el móvil precisamente

será el asesinato u homicidio (consumado o en grado de tentativa) de la mujer embarazada, motivado por la razón de género consistente en su embarazo, esto es, la finalidad delictiva es causar un feminicidio por el embarazo de la víctima. Por su parte en el aborto forzado, la finalidad o móvil es meramente la de provocar un aborto o la muerte del producto de la concepción. De ahí que, establecer la hipótesis de la muerte del producto de la concepción, como circunstancia agravante en un feminicidio o tentativa de feminicidio, conlleva una connotación bien diferenciada respecto del aborto forzado o sin consentimiento.

Por tanto, las y los legisladores que dictaminamos, llegamos a la conclusión de debe reformularse la redacción de esa circunstancia agravante, en los artículos 71 y 120, fracción X, suprimiendo en ambos casos la frase “pierda la vida”, para ahora establecer que este factor o hipótesis de género será del siguiente tenor literal:

**Artículo 71. Punibilidad de la tentativa.**

[...]

[...]

*Si la víctima se encuentra embarazada y se provoca la pérdida producto de la concepción, adicionalmente se impondrá al agresor desde la mitad hasta las dos terceras partes de la pena correspondiente al delito consumado.*

**Artículo 120. Feminicidio**

[...]

*X. La privación de la vida ocurre cuando la víctima se encuentra embarazada. En este caso, si se provoca la pérdida producto de la concepción, se impondrá al agresor, de manera adicional, una pena de 15 a 35 años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan por el delito de feminicidio.*

Con lo cual se deja una redacción que tutela o protege a la mujer embarazada, cuando su feminicidio sea motivado precisamente por su estado de gravidez y en caso de la pérdida del producto de la concepción, sin que con ello se invadan facultades competenciales del Congreso de la Unión, respecto del origen de la vida humana.

\*

\* \*

**3) De las consecuencias jurídicas del delito**

Por otro lado, se estableció en las consideraciones del dictamen de 7 de septiembre que una de las diferencias

substanciales entre ambos tipos penales, era la relativa a las sanciones impuestas. Por lo que, en dicho dictamen se estimó necesario hacer una adecuación del tipo, conforme a los mínimos y máximos previstos en la legislación federal y agregando la sanción de multa.

Y para dicho efecto, se dictaminó favorable reformar los artículos 31, 119 y 122, del Código Penal del Estado, para establecer como el máximo de la sanción, la de 60 años de prisión y asimismo, modificar los máximos de las sanciones a imponerse en los delitos de homicidio en agravio en menor de edad, y el homicidio calificado, para cuando el delito de homicidio sea cometido en agravio de una niña o adolescente, se sancione con la misma severidad que el feminicidio y para cuando el delito de homicidio se cometa de forma calificada por razones de género.

Se adicionó en la legislatura local que entre los derechos que pierde el responsable del delito de feminicidio, irán incluidos los de carácter sucesorio.

Se adicionó asimismo un párrafo que establece que, de no acreditarse las razones de género en un proceso que se siga por feminicidio, al responsable deberá sancionársele por el delito de homicidio.

Sin que ninguno de esos tópicos hubiese sido objeto de las observaciones cuya dictaminación ahora nos ocupan, y por ende, quedan intocados en su parte considerativa y en el articulado que resultó de éstas.

\*

\* \*

#### **4) De lo relativo a las sanciones a los funcionarios que retarden o entorpezcan la investigación o procesamiento del delito de feminicidio**

En el dictamen de 7 de septiembre de 2022, también se consideró necesario prever sanciones a las y los servidores públicos que con dolo o negligencia, no lleven a cabo sus actuaciones con la debida diligencia, generando el riesgo de impunidad en estos casos. Esto es así, porque es de explorado derecho que la ineficacia de las autoridades para prevenir, investigar y sancionar el feminicidio, se debe en la gran mayoría de los casos, a actuaciones ineficientes o negligentes (incluso dolosas) por parte de las autoridades encargadas de la prevención e investigación de este tipo de delitos.

Al respecto, no pasa inadvertido que la porción normativa federal prevé sanciones a la o el servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de

justicia, a quien se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igualmente, en la codificación penal local se contempla en el artículo 117, que cuando una mujer sea víctima de feminicidio, deberán aplicarse los estándares nacionales e internacionales para la investigación de la muerte violenta de una mujer, y dispone que las acciones u omisiones de servidores públicos que resulten contrarias a esa disposición, serán sancionados conforme a los delitos contra la administración de justicia contempladas en el artículo 260, fracciones IV, VI a IX, XXVII, XXIX a XXXII de ese mismo código, los que vale decirlo, contemplan un mayor número de hipótesis delictivas y penas similares a las establecidas en el Código Penal Federal, que directa o indirectamente pudieran impactar en la procuración y administración de justicia tratándose de las investigaciones del delito de feminicidio, esto es, aquellas acciones u omisiones que vulneren los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva en perjuicio de las víctimas directas e indirectas del delito de feminicidio, por dolo o culpa de las autoridades encargadas de la investigación, procesamiento y, sanción de los responsables de un feminicidio o de la tentativa de éste. [2]

Sin embargo, solamente la fracción IV del citado artículo 260 del código punitivo local, guarda relación similar al último párrafo del ordinal 325 del Código Penal Federal, pero en el mismo no se incluye a la procuración de justicia. Por tanto, retomando el estudio de esta parte del dictamen, en atención a las observaciones del Ejecutivo del Estado, los y las integrantes de estas Comisiones Unidas concluimos que, para que ambos preceptos guarden identidad jurídica, es preciso adicionar un último párrafo al artículo 120, en el que se contemplen sanciones al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia.

En el entendido de que el operador jurídico deberá interpretar el último párrafo del artículo 120, de modo tal que en su aplicación no excluya las posibles sanciones que pudieran imponerse al servidor público que adicionalmente cometa, en la investigación, procesamiento o sanción del feminicidio, cualquiera de las hipótesis delictivas contempladas en las fracciones, VI a IX, XXVII, XXIX a XXXII del numeral 260, pues la investigación y procesamiento del delito de feminicidio, es un acto procesal complejo, en el que las personas encargadas de la investigación o procesamiento, puedan incurrir en múltiples faltas

graves que redunden en impunidad y no solo en aquellas que tengan que ver con el entorpecimiento o retraso por milicia o negligencia.

Luego entonces, al servidor público que cometa cualesquiera de las conductas delictivas reseñadas, deberá sancionársele tanto con las sanciones previstas en el último párrafo del 120, así como en lo dispuesto en los dos últimos párrafos del 260, si dicho servidor público incurre en varias hipótesis delictivas durante una investigación derivada de la muerte de una mujer, pues ello, amplía u optimiza el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, de las víctimas del delito de feminicidio, de las sobrevivientes del feminicidio tentado y de los familiares que cuentan con una expectativa de justicia en estos casos.

\*

\* \*

### 5) De la homologación de la tentativa de feminicidio

Finalmente, en el dictamen de 7 de septiembre de 2022, estas Comisiones Unidas se pronunciaron en el sentido que, para homologar el tipo penal de feminicidio a nivel local y federal, incluso en su grado de tentativa, fue necesario reconstruir la tipificación de la tentativa del Código Penal del Estado de Michoacán.

Esto fue así, debido a que la codificación penal local solamente contempla la tentativa acaba, mientras que el cuerpo punitivo federal, contemple tanto la tentativa acabada como la inacabada, al establecer que ésta se puede cometer al realizar en parte los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, y en oposición, la codificación local, exige que, para que se dé la tentativa, dichos actos ejecutivos, deben realizarse en su totalidad. [3]

Por lo dicho, para que la tentativa de feminicidio, esté homologada a nivel local y federal, debe establecerse en la codificación punitiva estatal, que ésta también será punible, tratándose del delito de feminicidio, cuando el mismo se cometa en forma inacabada, esto es, cuando los actos ejecutivos se realizan en parte y no solamente cuando se realizan en su totalidad como se prevé para el resto de los delitos en la tentativa acabada, pues lo que se busca con esta adición es hacer patente que una de las formas de erradicar y prevenir el feminicidio, es haciendo punible la tentativa incluso cuando los actos ejecutivos de ésta se realicen en parte, inclusive cuando se comete un solo acto de ejecución, si éste reviste una entidad tal, que revele por sí mismo, o en conjunto con otros medios de prueba, la intencionalidad del autor del

delito de atentar contra la vida de una mujer. De lo contrario, muchas situaciones en que el agresor haya intentado privar de la vida a una mujer, quedarían impunes si la tentativa solo se considera punible cuando se ejecuten la totalidad de actos que deberían producir el resultado. Lo cual, es acorde con el principio constitucional de prevenir violaciones a derechos humanos, tal cual es la muerte violenta de una mujer, como expresión extrema de la violencia y discriminación a la que históricamente se le ha sometido.

Sin que este aspecto haya sido objeto de las observaciones del Ejecutivo del Estado, y por ende, queda intocado en su parte considerativa y en el articulado que resultó de ésta.

Con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones de Justicia y de Igualdad Sustantiva y de Género, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

Se aceptan parcialmente las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Decreto Legislativo número 203, de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se reforman y se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

**Único. Se reforman el segundo párrafo del artículo 22, el primer párrafo del artículo 31, el segundo párrafo del artículo 71, el primer párrafo del artículo 119, las fracciones IV, V, VII, VIII y el párrafo segundo del artículo 120, y el primer párrafo del 122; se adicionan un tercer párrafo al artículo 22, el tercer y cuarto párrafos al artículo 71, un segundo párrafo al artículo 118 y las fracciones X, XI y XII así como un tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos al artículo 120, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:**

*Artículo 22.* Tentativa punible [Permanece conforme a lo aprobado en el Decreto Legislativo número 203, de fecha 29 de septiembre de 2022].

*Artículo 31.* Concepto y duración [Permanece conforme a lo aprobado en el Decreto Legislativo número 203, de fecha 29 de septiembre de 2022].

*Artículo 71.* Punibilidad de la tentativa.

[...].

Tratándose de la tentativa del delito de feminicidio, se aplicará la pena de prisión desde la mitad hasta las dos terceras partes de la pena correspondiente al delito consumado.

Si la víctima se encuentra embarazada y se provoca la pérdida del producto de la concepción, adicionalmente se impondrá al agresor desde la mitad hasta las dos terceras partes de la pena correspondiente al delito consumado.

En la aplicación de las consecuencias jurídicas señaladas en este artículo, el juez tomará en consideración, además de lo previsto en el artículo 65 de este Código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro al que fue expuesto el bien jurídico.

*Artículo 118.* Homicidio en razón de parentesco o relación [Permanece conforme a lo aprobado en el Decreto Legislativo número 203, de fecha 29 de septiembre de 2022].

*Artículo 119.* Homicidio de persona menor de edad [Permanece conforme a lo aprobado en el Decreto Legislativo número 203, de fecha 29 de septiembre de 2022].

*Artículo 120.* Feminicidio.

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Para efectos del presente artículo, se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en contra de una mujer:

I. [...];

II. [...];

III. [...];

IV. [Permanece conforme a lo aprobado en el Decreto Legislativo número 203, de fecha 29 de septiembre de 2022].

V. [Permanece conforme a lo aprobado en el Decreto Legislativo número 203, de fecha 29 de septiembre de 2022].

VI. [...];

VII. [Permanece conforme a lo aprobado en el Decreto Legislativo número 203, de fecha 29 de septiembre de 2022].

VIII. [Permanece conforme a lo aprobado en el Decreto Legislativo número 203, de fecha 29 de septiembre de 2022].

IX. [...];

X. La privación de la vida ocurre cuando la víctima se encuentra embarazada. En este caso, si se provoca la pérdida del producto de la concepción, se impondrá al agresor, de manera adicional, una pena de 15 a 35 años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan por el delito de feminicidio;

XI. [Permanece conforme a lo aprobado en el Decreto Legislativo número 203, de fecha 29 de septiembre de 2022].

XII. [Permanece conforme a lo aprobado en el Decreto Legislativo número 203, de fecha 29 de septiembre de 2022].

... [Permanece conforme a lo aprobado en el Decreto Legislativo número 203, de fecha 29 de septiembre de 2022].

... [Permanece conforme a lo aprobado en el Decreto Legislativo número 203, de fecha 29 de septiembre de 2022].

... [Permanece conforme a lo aprobado en el Decreto Legislativo número 203, de fecha 29 de septiembre de 2022].

... [Permanece conforme a lo aprobado en el Decreto Legislativo número 203, de fecha 29 de septiembre de 2022].

... [Permanece conforme a lo aprobado en el Decreto Legislativo número 203, de fecha 29 de septiembre de 2022].

... [Permanece conforme a lo aprobado en el Decreto Legislativo número 203, de fecha 29 de septiembre de 2022].

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a diez años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

*Artículo 122.* Homicidio calificado [Permanece conforme a lo aprobado en el Decreto Legislativo número 203, de fecha 29 de septiembre de 2022].

## TRANSITORIO

*Único.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que se realizará integrando las disposiciones legales no observadas y los respectivos transitorios, contenidos en el Decreto Legislativo número 203, de fecha 29 de septiembre de 2022.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 9 nueve días del mes de diciembre de 2022.

**Comisión de Justicia:** Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta*; Dip. Fidel Calderón Torreblanca, *Integrante*; Dip. Daniela de los Santos Torres, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.

**Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género:** Dip. María de la Luz Núñez Ramos, *Presidenta*; Dip. Samanta Flores Adame, *Integrante*; Dip. Liz Alejandra Hernández Morales, *Integrante*.

[1] Documento de estudio elaborado por: Alicia Deus y Diana González y publicado por ONU Mujeres, consultable en <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2018/12/analisis-legislacion-feminicidio-femicidio-modelo-de-ley>

[2] En lo que aquí interesa el citado ordinal 260, fracciones IV, VI a IX, XXVII, XXIX a XXXII, establece:

"[...] Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

**IV.** Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

[...]

**VI.** Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

**VII.** Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

**VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;**

**IX.** Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela;

[...]

**XXVII.** Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, fotografías, videos o audios que obren en una carpeta de investigación, en un proceso penal o sujetos a cadena de custodia y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. Si las imágenes, audios o videos son de cuerpos humanos deformados o mutilados correspondientes a una mujer o a menores de edad, se incrementará la sanción en una tercera parte.

[...]

**XXIX.** Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia;

**XXX.** Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;

**XXXI.** Obligue a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querrela;

**XXXII.** Obligue a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de acoso, hostigamiento o para ocultar violaciones a la Ley Federal del Trabajo;

[...]

A quien cometa el delito contra la administración de justicia se le aplicará prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa.

En estos casos se aplicarán las reglas de la autoría, participación y el delito emergente; tanto a personas físicas como jurídicas.

[3] En efecto, el artículo 22 del **Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo**, establece:

Tentativa punible Únicamente es punible el delito cometido en grado de tentativa acabada que haya puesto en peligro al bien jurídico tutelado. Existe tentativa acabada, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza **realizando totalmente** los actos ejecutivos de deberian producir el resultado, u omitiendo los que deberian evitarlo, y aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Por su parte, el artículo 12 del **Código Penal Federal**, define la tentativa de la siguiente forma:

Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza **realizando en parte** o totalmente los actos ejecutivos que deberian producir el resultado, u omitiendo los que deberian evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.



LEGISLATURA  
DE MICHOACÁN  
*El poder de la inclusión*  
~



